

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **19:20 DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/10/2018.- INTERPUESTO POR EL C. LIC. JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALVARADO, mexicano, mayor de edad, ostentándose con el carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Municipio de Cd. Fernández S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“SE COMBATE EL ACUERDO APROBADO MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN SESIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2018 ME DIENTE (SIC) EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PROPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE CD. FERNÁNDEZ S.L.P.”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a doce de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que CONFIRMA, el dictamen de fecha 20 de abril de 2018 que determina la aprobación de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P. Lo anterior, en virtud de haberse declarado INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente e identificados en la presente resolución con los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de conformidad al estudio realizado en las partes considerativas identificadas con los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de la presente sentencia.

G L O S A R I O

- **Ley Electoral vigente en el Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- a. **Convocatoria a los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones y Candidatos Independientes con derecho a participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.** En fecha 15 de septiembre de año 2017, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones y Candidatos Independientes con derecho a participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018, para que del 21 al 27 de marzo del año presente año, presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de Regidores de Representación Proporcional para la elección de Ayuntamiento, ante el Comité Municipal que corresponde.
- b. **Solicitud de registro.** En fecha 25 de marzo de 2018, se presentó por parte del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma que fue remitido ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández S.L.P., la solicitud de registro de **PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** en relación a lo señalado en el numeral 303 de la Ley Electoral del Estado, 117 de la Constitución Política del Estado, y 281 del Reglamento de

- c. Aprobación de dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del PAN.** En fecha 20 de abril de 2018, el organismo electoral en sesión ordinaria aprobó el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido Político **ACCION NACIONAL**.
- d. Interposición del Recurso de Revisión.** En desacuerdo con el Acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 20 de abril de 2018, en el cual se declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.; el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante interpuso Recurso de Revisión.
- e. Remisión del Recurso de Revisión.** Con fecha 30 de abril de 2018, la Autoridad Responsable envió a este Tribunal Electoral oficio número 03/2017, mediante el cual se remite el Recurso de Revisión promovido por José Antonio Hernández Alvarado, Representante del Partido Revolucionario Institucional, asimismo adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación.
- f. Admisión del Recurso de Revisión.** En fecha 04 de mayo de 2018, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió reservando el cierre de instrucción, en virtud existir diligencias para mejor proveer.
- g. Diligencias para mejor proveer.** Toda vez que este Tribunal requería de diversa información, mediante oficio TESLP/850/2018, se le requirió al Secretario General del H. Ayuntamiento de Cd. Fernández.
- h. Cierre de instrucción.** En fecha 11 de marzo desahogadas las diligencias para mejor proveer antes mencionadas se dictó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TESLP/RR/10/2018 promovido por el C José Antonio Hernández Alvarado, Representante del Partido Revolucionario Institucional, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El medio de impugnación se interpone en contra del dictamen de fecha 20 de abril de 2018 que determina la aprobación de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P. a efecto de que en contienda en el proceso de elección correspondiente al 1º del julio del año en curso.

4.2 Agravios esgrimidos por la parte recurrente:

4.2.1 Sostiene el recurrente que le causa agravio la aprobación del Registro de la planilla del Partido Acción Nacional para el H. Ayuntamiento de Ciudad. Fernández S.L.P.

4.2.2 La designación de la **C. CLARA SUSANA RAMOS CONTRERAS** como primer regidor de representación proporcional, toda vez que no cumple con los requisitos de elegibilidad que marca la ley, en virtud de no haber pedido licencia pues ocupa el cargo regidora en el Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., asimismo no haber notificado al cabildo.

4.3 METODOLOGIA.

Previo a entrar a desglosar el análisis pormenorizado de los agravios, se aclarará que el análisis que se hará de los mismos en la presente resolución se efectuará en forma conjunta, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de los agravios.

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio al partido recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

4.4 ANALISIS DE AGRAVIOS

Los agravios esgrimidos por el partido recurrente devienen de infundados.

En primer término, es conveniente señalar que en principio de cuentas es conveniente señalar que en fecha 04 de mayo de 2018 mediante acuerdo se envió requerimiento al ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L. P. a efecto de que informará a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

“Único.- Si la C. CLARA SUSANA RAMOS CONTRERAS, quien actualmente es Regidora por parte del Partido Acción Nacional formando parte del H. Cabildo de ese ayuntamiento, presentó algún documento de permiso, licencia, o en su caso, dio aviso al H. Cabildo, para efecto de contender como primera regidora titular en la planilla de Representación Proporcional por parte del Partido anteriormente citado, para contender en el Proceso Electoral 2018-2021.”

Al respecto mediante Oficio Número: 7437/2018 de fecha 09 de mayo de 2018 en la cual cita lo siguiente:

*“...Le informo que con fecha 26 de marzo de 2018, la Regidora Clara Susana Ramos Contreras, Presento un oficio en el cual solicita licencia para ausentarse de su cargo y responsabilidades a partir de la fecha en que se someta a aprobación del H. Cabildo y una vez que se autorice, hasta el día 05 de julio de 2018.
Por lo que en **Sesión Ordinaria** de cabildo celebrada el día **26 de abril de 2018 se aprobó por unanimidad de votos otorgar licencia temporal a la Regidora C. Clara Susana Ramos Contreras, para ausentarse del cargo, por un período del 27 de abril al 05 de julio de 2018.”***

De la documental pública la anteriormente referenciada se a la que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de donde se desprende efectivamente que la C. Clara Susana Ramos Conteras se le otorgó licencia del 27 de abril al 05 de julio de 2018.

Por otra parte, en ese sentido, si el núcleo esencial de los razonamientos en los que descansa la impugnación del accionante, radica en que la C. Clara Susana Ramos Conteras al desempeñarse como regidora debió

¹ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

separarse de su cargo para poder registrarse como candidata como primer regidor de representación proporcional propietario por el Partido Acción Nacional con la finalidad de preservar los principios de equidad e imparcialidad, sin embargo, lo anterior no aplica obligatoriamente en el presente caso porque de las disposiciones constitucionales que preceden, es decir tanto la Constitución del Estado como la Carta Magna Federal, se obtiene que establecen una serie de restricciones al derecho a ser votado, sin que en ellas se contemple alguna de separarse de su cargo como regidora propietaria por el Partido Acción Nacional para registrarse como candidata a primer regidor por el principio de representación proporcional, de ahí es que esas normas constitucionales que establecen requisitos de elegibilidad en sentido negativo son limitativas y no enunciativas, es decir, su construcción es cerrada y no dan lugar a la inclusión de supuestos diferentes a los expresamente establecidos en la norma.

En ese haber, el no incluirse en esas normas la figura de los regidores de representación proporcional, dicha limitación al derecho a ser votado no puede hacerse extensiva a cargos diferentes a los especificados, en atención a que, la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva, no incluyendo cargos distintos, aunque puedan tener similitud o sean equiparables, sino que su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a los supuestos que fueron previstos por el legislador; por ende, no deben darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal, que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo de elegibilidad un supuesto que no se encuentre contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.

Al caso, resultan aplicables analógicamente las Tesis Jurisprudenciales CXXXVI/2002 y XIII/2000, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD”.

"INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE".

Por tanto, atendiendo al principio pro homine que es incorporado en múltiples tratados internacionales, cuyo criterio hermenéutico coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; por ende, en el presente asunto este Tribunal Electoral no puede hacer un requisito negativo de elegibilidad en perjuicio de Clara Susana Ramos Conteras, bajo un supuesto que no se encuentra contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.

Deviene ilustrativo al anterior criterio, la tesis I.4o.A.441 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

En ese sentido, el requisito que el incoante pretende que exija a Clara Susana Ramos Conteras, quien desempeña el cargo de regidora para registrarse como candidata a primer regidor por el principio de representación proporcional, implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado bajo un parámetro (restricción) que no se encuentra prevista en la Constitución Federal.

Efectivamente, no se puede restringir ese derecho político porque ello implicaría una construcción oficiosa de obstáculos, para aquellos ciudadanos que pretendan contender en un proceso de selección de esa naturaleza, bajo un parámetro que no encuentra sustento en el contexto constitucional federal ni local; y tampoco puede exigírseles que se separen del cargo que desempeñan,

aplicando los principios generales del derecho o porque se afirme que es finalidad salvaguardar el principio de equidad o igualdad en la contienda electoral.

A fin de soportar lo anterior, conviene traer a colación los requisitos que exige la Ley Electoral de San Luis Potosí, para ser:

El artículo 292, a la letra dice:

“ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

[...]

De lo previsto en el texto de la Legislación Electoral de antecedentes se desprende que un ciudadano, bien, puede ser registrado como candidato a ocupar un cargo de elección popular, ya sea porque un partido político lo postule o bien, porque ese ciudadano pretenda acceder a un cargo de elección popular de manera independiente. Para el caso particular, la C. Clara Susana Ramos Contreras, y el resto de la planilla fueron postulados por el Partido Acción Nacional, dando por cumplido lo que el precitado artículo 292 de Ley Electoral puntualiza.

Ahora bien, de la misma Ley Electoral vigente en el Estado se desprende que cada candidato debe cumplir diversos presupuestos que establece la Legislación en comento, con la finalidad de obtener el registro de la candidatura sobre el cargo que aspire a contender. Para tal efecto, el artículo 303 de la Ley Electoral invocada, señala:

“ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

Así mismo se desprende del siguiente artículo 304 de la Ley en comento:

“ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.”

De lo dispuesto del texto de la Ley Electoral del Estado trasunto, se desprende de su literalidad que no existe una mención “expresa” de que un regidor en funciones deba separarse de éste para acceder a otro cargo de elección popular; razón por la cual este Tribunal Electoral no puede hacer extensivo la finalidad del legislador potosino, que dentro de su esfera de competencia decidió no incluir dentro de los presupuestos de excepción de solicitar licencia, al cargo de regidor o cualquier otro que explícitamente no lo contemple.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, cita lo siguiente:

“(REFORMADO, P.O.31 DE MAYO DE 2017)

ARTÍCULO 14. El Presidente Municipal, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos por votación popular, podrán ser reelectos para el período inmediato. Para poder reelegirse, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato por resolución firme.

En el caso de los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarios en el Ayuntamiento respectivo.”

Ahora bien, en correlación con la anteriormente transcrito, en virtud de la reforma político-electoral del 10 de febrero de 2014, como una vertiente del derecho a ser votado, se incorporó al texto constitucional la posibilidad de que diputadas, diputados e integrantes de los ayuntamientos de las entidades

federativas se reelijan en sus cargos. Ahora bien, esta posibilidad se materializó en el Estado de San Luis Potosí, con la reforma a la Constitución del Estado y a la Ley Electoral del Estado, de fecha 31 de mayo de 2017.

De esta manera la legislatura del Estado de San Luis Potosí determinó establecer en el segundo párrafo de la base I del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección, a todas aquellas personas que formen parte de un ayuntamiento y pretendan reelegirse.

Este proceder del Congreso del Estado encuentra sustento en lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias.

Así, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que de la lectura de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los Municipios y los Estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo que dispone la propia Constitución y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como presidente municipal, regidor y síndico del municipio.

Por su parte, en las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas; se reiteró el criterio de que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos de elección popular, los cuales incluyen el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

De esta manera, la Suprema Corte ha concluido que el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, y que las entidades federativas tienen la obligación de integrar a sus constituciones locales el principio de reelección de esos cargos con ciertas condicionantes: la primera, que la elección por un periodo adicional se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y, la segunda, que, en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretendiera reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer periodo, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.¹⁴

De ahí que existe la potestad de que la ciudadanía que haya resultado electa para desempeñar un cargo en el ayuntamiento puedan ser nuevamente elegidos, lo cual será válidamente regulado por las legislaturas estatales, siempre y cuando no se afecten las reglas o principios con rango constitucional.

Sin embargo, los pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia no contienen un análisis que excluya la posibilidad de analizar el contexto individualizado, para ponderar los efectos de la aplicación de la norma en el ejercicio de un derecho; esto es, estudiar el efecto que tiene el requisito del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que nos ocupa, a la luz del derecho a ser votado, frente a la posibilidad de buscar la reelección con la que cuentan los integrantes de los ayuntamientos de San Luis Potosí, amén de la reforma al artículo 115 constitucional.

En este sentido, la obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de ser electo de manera consecutiva para el mismo cargo, aun cuando en principio la norma en cuestión se presume acorde con la Constitución Federal al haber sido creada por la legislatura local en el ámbito de sus atribuciones, ahora bien se advierte que la obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de buscar la reelección, genera condiciones que podrían afectar el ejercicio de derechos, así como la funcionalidad de los órganos de gobierno a nivel municipal.

Así se advierte con base en los siguientes tres puntos:

1) Los objetivos de la reforma que reinstaló la reelección en México presuponen el derecho de los gobernantes para buscar la ratificación de su mandato cuando hubieran logrado fortalecer con sus actos de gobierno el vínculo con sus

governados.² Por este motivo, buscar la reelección lleva implícito el derecho de los gobernados para buscar estrechar en todo momento ese vínculo, incluso dentro de los propios procesos electivos.

2) Esos mismos objetivos exponen el derecho de la ciudadanía para calificar en todo momento el desempeño de los gobernantes que buscan la reelección; máxime que lo que se busca en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es la continuidad.³

3) Debido al requisito legal de registrar la planilla completa de candidaturas que participarán en la elección municipal, existe la posibilidad de que en la postulación se inscriban más de uno de los integrantes del ayuntamiento; por lo que imponer la obligación de separarse del cargo a quienes pretenden reelegirse puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal.

En efecto, las posibles consecuencias de la separación del cargo de las personas que aspiran a reelegirse es no poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento, ni cumplir con las expectativas generadas al ser elegidas por primera vez.⁴

Asimismo, con la reelección se restituyó el derecho de los integrantes de un ayuntamiento de ser votados de forma inmediata, quienes presentan una condición especial por el hecho de estar en funciones; por ello, el requisito de su separación al cargo implicará también la funcionalidad del órgano de gobierno al que pertenecen, porque al ser generalizada la prohibición de mantenerse en el puesto, puede provocar un problema de gobernabilidad, de frente a la ausencia de todos los integrantes del ayuntamiento.

En esta misma línea, es posible considerar que el legislador constitucional, al contemplar la reelección, reconoció que resulta compatible el ejercicio de la función pública de un servidor electo a través del sufragio y su participación como sujeto privado en el proceso electoral, esto al tutelarse el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos otorgados a los órganos gubernamentales para el desarrollo de sus funciones.

La afectación a estos valores que en principio se reintegraron al ordenamiento mexicano en virtud de la instalación de la elección consecutiva, conduce a analizar la posibilidad de su inaplicación para el caso concreto.

Asentado lo anterior, el derecho a ser votado que se establece en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al ser un derecho a cuyo ejercicio se pueden imponer diversas condiciones; así se advierte de la lectura de dicho precepto, en el que se dispone que todo ciudadano puede ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan "las calidades que establezca la ley"; por esta razón, este Tribunal Electoral ha señalado de manera reiterada que el derecho a ser votado es una garantía con base constitucional y de configuración legal.

En este sentido se han establecido distintos requisitos de elegibilidad o inelegibilidad, que son límites o condiciones que el ordenamiento correspondiente fija para poder acceder a la función pública, en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.⁵

De esta manera, para poder ejercer el derecho a ser votado se deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, así como no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

Lo anterior, claro está, condiciona el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que constituye una restricción a un derecho fundamental, la cual debe estar contemplada expresamente en la ley.⁶

² Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos correspondiente

³ Véase la sentencia del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados

⁴ Consúltese la acción de inconstitucionalidad 76/2016

⁵ Sentencia del expediente SM-JDC-62/2015 y acumulado

⁶ Tanto la Sala Superior de este Tribunal Electoral como la Sala Regional han adoptado reiteradamente el criterio de reserva de ley tratándose de la imposición de restricciones al artículo 35, fracción II, de la

Así se prevé en el artículo 114, base I, segundo párrafo de la Constitución del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, la Sala Regional Monterrey en la resolución del Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente **SM-JDC-91/2018 Y SM-JDC-92/2018, ACUMULADOS** estimó que el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección para las personas que quieran contender por el mismo cargo dentro del ayuntamiento, rompe con la operatividad del órgano de gobierno del municipio de San Luis Potosí y constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral.

Esto es así porque en el estado de San Luis Potosí, los artículos 289; 291, párrafo 2; 296; 303, fracciones I, II, III, V y VII; 304; 315 ter, y 315 quáter, de la Ley Electoral del Estado, prevén el requisito de registrar fórmulas de planillas completas de personas que buscan competir, las cuales incluyen a quienes busquen la reelección, lo que habilita la posibilidad de que se inscriban más de uno de los integrantes del ayuntamiento, correspondiente a más de uno de los municipios del estado.

Entonces, de una interpretación en sentido amplio de los preceptos normativos en cita, a la luz de los objetivos que se persiguen tras la reforma a la Constitución Federal de 2014, se llega a la convicción de que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ostentan en el ayuntamiento, implica frenar su vínculo con la ciudadanía en aras de ratificar su mandato, así como el derecho de los gobernados para calificar y evaluar en todo momento su desempeño; asimismo, puede traer problemas de funcionalidad de los órganos de gobierno municipal, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento cuando exista la pretensión de buscar la reelección, sino que la o el funcionario podrá optar por dejar el puesto.

En abono a lo que se explicó en el apartado anterior, la Sala Regional en la resolución referenciada advirtió que el requisito en estudio no es necesario, ya que los bienes jurídicos tutelados por la norma cuestionada encuentran resguardo en diversas medidas legislativas, por lo que no cumple con el criterio de necesidad, esto es, la medida no justifica su necesidad en la tercera etapa del test de proporcionalidad.⁷

Lo anterior es así porque el hecho de que los integrantes de los ayuntamientos en San Luis Potosí permanezcan en sus cargos mientras son candidatos, no implica, por ejemplo, la violación al principio de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, infringir las reglas de propaganda y publicidad, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En este sentido, se confirma, el dictamen de fecha 20 de abril de 2018 que determina la aprobación de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P. a efecto de que en contienda en el proceso de elección correspondiente al 1º del julio del año en curso

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se **CONFIRMA**, el dictamen de fecha 20 de abril de 2018 que determina la aprobación de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Constitución Federal, en relación con el derecho a ser votado; por ejemplo, en las sentencias SUP-REC-92/2015 y SM-JDC-481/2013

⁷ Consúltense la Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Número de registro 2013154. Primera Sala.

Libro 36. noviembre de 2016, Tomo II. Pág. 914.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. El recurrente José Antonio Hernández Alvarado en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en la parte considerativa 4.2 de esta resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, el dictamen de fecha 20 de abril de 2018 que determina la aprobación de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P. a, de conformidad a los lineamientos que se estipulan en la parte considerativa 5 que se refiere a los efectos de esta Sentencia.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P. de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León. **Rúbricas.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.